



Diócesis de Little Rock

**Política sobre Acusaciones
de
Abuso Sexual de Menores**

DIÓCESIS DE LITTLE ROCK

POLÍTICA SOBRE ACUSACIONES DE ABUSO SEXUAL DE MENORES

I. INTRODUCCIÓN

Esta política describe la respuesta diocesana a acusaciones de abuso sexual de menores¹ por parte de un obispo, sacerdote, diácono, religioso(a), u otros miembros del personal de la Iglesia. (N.B.: las acusaciones de mala conducta sexual con adultos o personas vulnerables son tratadas en la Política diocesana sobre Mala Conducta con Adultos). Esta política está basada y está destinada a cumplir con lo siguiente:

- (i) ley de Arkansas correspondiente;²
- (ii) el Código de Derecho Canónico;
- (iii) las cartas Apostólicas motu proprio *Sacramentorum Sanctitatis Tutella y Vos estis lux mundi*;
- (iv) el *Vademécum sobre Algunas Cuestiones Procesales Ante los Casos de Abuso Sexual de Menores Cometidos por Clérigos* del Dicasterio para la Doctrina de la Fe (versión 2.0);
- (v) las *Directivas para la Implementación de las Provisiones de Vos estis lux mundo* de la Conferencia de Obispos Católicos de los Estados Unidos (USCCB, por sus siglas en inglés);
- (vi) el *Estatuto para la Protección de Niños y Jóvenes* [el “Estatuto”] de la USCCB; y
- (vii) las *Normas Básicas para Reglamentos Diocesano/Eparquiales que Traten de Imputaciones de Abuso Sexual de Menores Cometido por Sacerdotes o Diáconos* [las *Normas Básicas*] de la USCCB.

Esta política es ley particular de la Diócesis de Little Rock (la “Diócesis”). La política aplica a todos los clérigos, religiosos(as), laicos, y personal de la Iglesia³ remunerado o no dentro de la Diócesis de Little Rock. Todo el personal de la Iglesia debe leer este documento cuidadosamente y estar al tanto de su contenido. También, deben practicar gran prudencia y cuidadosamente

¹ Además de abuso sexual o maltrato según se define en la ley de Arkansas, conforme a la ley de la Iglesia y para fines de esta política, “abuso sexual de un menor” también incluye la producción, exhibición, posesión o distribución, incluyendo a través de medios electrónicos, de pornografía infantil, al igual que el reclutamiento o inducir a un menor a participar en exhibiciones pornográficas. Para fines de estas normas:

- “Menor” significa cualquier persona que no ha alcanzado la edad de dieciocho (18), o que habitualmente tiene el uso imperfecto de razón por lo que es considerado ser equivalente a un menor.
- “Pornografía Infantil” se entiende como “cualquier representación de un menor, independientemente de los medios utilizados, involucrado en actividades sexuales explícitas, reales o simuladas, y cualquier representación de órganos sexuales de menores con fines predominantemente sexuales”.

(Ver *Sacramentorum Sanctitatis Tutella*, art. 6 §1; *Vos estis lux mundi*, art. 1; ver también el “Apéndice de Definiciones”)

² Ver el Código Anotado de Arkansas, 12-18-101 et seq.

³ Ver Apéndice para la definición de “personal de la Iglesia”.

evitar situaciones que se presten incluso para una apariencia de abuso sexual o comportamiento inapropiado al tratar con menores.

El Obispo de la Diócesis de Little Rock (el “Obispo”) es responsable de promulgar e implementar esta política, con la ayuda y consejo del Vicario General, del Canciller, del(de la) Coordinador(a) de Asistencia para Víctimas (“CAV”), y de la Junta de Revisión Diocesana (la “Junta de Revisión”). De acuerdo con el *Estatuto* y con las *Normas Básicas*, la Junta de Revisión realiza las siguientes funciones dentro de la Diócesis de Little Rock:

- (i) aconsejar al Obispo en su asesoramiento de acusaciones de abuso sexual de menores por parte de clérigos y en su determinación en cuanto a la idoneidad para el ministerio de los clérigos;
- (ii) revisar las políticas diocesanas que tratan sobre el abuso sexual de menores; y
- (iii) ofrecer consejo sobre todos los aspectos de estos casos, ya sea retrospectiva o prospectivamente.

II. INFORMANDO A LAS AUTORIDADES CIVILES

Todo el personal de la Iglesia debe cumplir con las leyes y los procedimientos estatales y locales aplicables, incluyendo pero no limitándose a aquellos descritos en este documento (*Normas Básicas 4*). Esta política está diseñada para cumplir con los requisitos de la ley civil y criminal en el Estado de Arkansas y con las leyes de la Iglesia Católica.

La ley de Arkansas *requiere* que aquellas personas que figuran como informantes obligatorios reporten sospechas de maltrato infantil, lo cual incluye abuso sexual infantil (Código Anotado de Arkansas § 12-18-402). Específicamente, la ley de Arkansas declara que los informantes obligatorios “deben inmediatamente notificar a la Línea de Emergencia de Abuso Infantil” si tuvieran “causa razonable de sospecha” de maltrato de un niño o si observan “circunstancias que razonablemente resultarían en el maltrato de un niño” (Código Anotado de Arkansas § 12-18-402 (a)). Los reportes se pueden realizar a través de la Línea de Emergencia de Abuso Infantil es 1-800-482-5964 o 1-844-SAVEACHILD, o a través del Portal para Informantes Obligatorios de Arkansas (<https://mandatedreporter.arkansas.gov/>). *La edad de la presunta víctima en el momento que se hace la acusación no influye en si debe o no informar a la Línea de Emergencia de Abuso Infantil. Si un niño se encuentra en peligro inmediato, llame al 911 primero.*

Para aquellos que no son informantes obligatorios, la ley de Arkansas aún permite que reporten sospechas de abuso en contra de menores llamando a la Línea de Emergencia de Abuso Infantil (Código Anotado de Arkansas § 12-18-401). Aun cuando no estén obligados por las leyes estatales, todo el personal de la Iglesia debe reportar tales incidentes a la Línea de Emergencia de Abuso Infantil, salvo cuando hacerlo rompería el secreto de confesión.

La Diócesis de Little Rock alienta encarecidamente a *todas las personas* (incluso si no fuesen informantes obligatorios o personal de la Iglesia) que tengan causa razonable para sospechar de abuso infantil a que reporten sus sospechas directamente a las autoridades civiles y a la Línea de Emergencia de Abuso infantil.

Tanto en la ley civil como en el derecho canónico, las personas acusadas de crímenes son presuntamente inocentes hasta que se compruebe la culpabilidad. Conforme a las provisiones del Canon 220 del Código de Derecho Canónico, el cual trata sobre el derecho de privacidad y la protección de difamaciones sobre la reputación de la persona, todos los procedimientos en esta política son de naturaleza confidencial máxima. Las penalidades correspondientes descritas en el Código de Derecho Canónico aplican a cualquier miembro del personal Diocesano o de la Junta de Revisión que viole la confidencialidad a la cual todas las partes involucradas en estos procedimientos tienen derecho. Siempre existe la posibilidad de acusaciones falsas o erróneas y de quejas sin fundamentos. Es importante que todo el personal de la Iglesia sepa que tanto la ley civil como el derecho canónico (cánones 1390-1391) proveen ciertas sanciones cuando los individuos se convierten en víctimas de denuncias falsas y calumnias.

III. LA INVESTIGACIÓN PREVIA DE LA DIÓCESIS (CC. 1717-1719)

A. INTRODUCCIÓN

Después de asegurarse de haber cumplido con los requisitos de informes de la ley de Arkansas, la Diócesis de Little Rock también conducirá su propia investigación y respuesta conforme a las normas del Código de Derecho Canónico, lo cual normalmente requiere una investigación previa y, si fuese necesario, un proceso penal. La diócesis también garantizará una respuesta pastoral en curso para todos los afectados e involucrados.

Cualquiera y todas las acusaciones de abuso sexual cometido por el personal de la Iglesia—i.e., personal de la diócesis o de cualquiera de sus parroquias, entidades, u organizaciones—deben ser comunicadas inmediatamente al Canciller⁴ (quien ha sido autorizado por el Obispo para recibir tales acusaciones) o al (a la) CAV diocesano(a). El Canciller y el(la) CAV se notificarán inmediata y mutuamente acerca de la acusación.

Durante la investigación previa, el acusado retiene la presunción de inocencia. Todo el personal de la Iglesia debe abstenerse de hacer comentarios en público respecto al caso, y todas las preguntas de los medios de comunicación deben dirigirse al portavoz Diocesano (o en su ausencia, a la persona designada por el Obispo), quien actuará como el portavoz diocesano y coordinará cualquier declaración respecto a la acusación.

1. Un Obispo Acusado

Si el obispo de la Diócesis de Little Rock u otro obispo residendo o ministrando en la Diócesis de Little Rock es acusado de abuso sexual según se define en esta política—o si él es acusado de “acciones u omisiones dirigidas a interferir o eludir investigaciones civiles o investigaciones canónicas, administrativas o penales, contra un clérigo o un religioso con respecto a [acusaciones de abuso sexual de menores o personas vulnerables]” (*Vos estis lux mundi*, art. 1 §1(b))—la

⁴ En caso de que el Canciller no esté disponible por cualquier motivo para llevar a cabo la investigación previa, todos estos deberes deben cumplirse y lleverse a cabo por el Vicario General u otra persona a quien el Vicario General haya delegado estos deberes. De aquí en adelante, las referencias al “Canciller” incluirán al Vicario General o su delegado en aquellas instancias cuando el Canciller no esté disponible.

acusación debe ser reportada inmediatamente al Arzobispo Metropolitano de Oklahoma City al igual que al Nuncio Apostólico. Entonces se aplican las normas de *Vos estis lux mundi*.

Si el acusado es el Arzobispo Metropolitano de Oklahoma City, la acusación debe ser reportada inmediatamente a la Santa Sede al igual que al obispo sufragáneo mayor por promoción, quien entonces aplica las normas de *Vos estis lux mundi*.

2. Un Sacerdote o Diácono Diocesano Acusado

Si el acusado es un sacerdote o diácono diocesano, el Canciller notificará al Obispo y al Vicario General.

Si un sacerdote o diácono acusado ya ha fallecido, ha sido removido del ministerio activo, está laicizado, o ha renunciado al ministerio activo, el Canciller remitirá al denunciante y/o a la presunta víctima al (a la) CAV para recibir el cuidado apropiado. Si se puede localizar razonablemente al acusado, el Canciller le informará acerca de la acusación y solicitará su respuesta. Tales acusaciones aún serán remitidas a la Junta de Revisión para ser revisado.

Si un sacerdote o diácono acusado aún vive y no ha renunciado⁵, o no ha sido removido, o laicizado, entonces las normas de la sección III.B de esta política serán ejecutadas.

3. Un Sacerdote o Diácono Externo o Religioso Acusado

Si el acusado es ya sea un clérigo externo de fuera de la Diócesis de Little Rock (un “clérigo externo”) o un miembro de un instituto clerical de vida consagrada o sociedad de vida apostólica (un “clérigo religioso”), el Obispo determinará si el clérigo puede continuar ejerciendo o no un ministerio que incluya la cura de almas, el ejercicio público del culto divino y otras obras de apostolado. (c.f. cc. 392 y 678 §1). Si el Obispo determina que el clérigo ya no puede ejercer tal ministerio dentro de la diócesis, sus facultades serán revocadas y se le pedirá a su ordinario correspondiente que lo retire inmediatamente.

En cuanto a un clérigo externo, la Diócesis retiene el derecho de iniciar el proceso de una investigación canónica, y las normas de la sección III.B de esta política serán ejecutadas.

En cuanto a un clérigo religioso, la congregación religiosa retiene su derecho legítimo y la responsabilidad para abordar sus propios asuntos internos, incluyendo el asesoramiento psicológico, tratamiento, y cuidado continuo para el clérigo acusado. Si el clérigo religioso es acusado de abuso sexual de un menor mientras ejerce un ministerio que sea estrictamente interno a su congregación religiosa, la congregación religiosa tiene la responsabilidad de investigar y revisar la acusación en cumplimiento con sus propias políticas y procedimientos. De cualquier manera, el Obispo retiene el derecho de prohibir la residencia en su propia diócesis a un clérigo religioso, si, habiendo sido advertido, su superior mayor hubiese descuidado tomar medidas

⁵ Para fines de esta política, un clérigo que ha renunciado al ministerio activo *no* incluirá a clérigos jubilados, ya que los clérigos jubilados pueden continuar ejerciendo el ministerio y celebrar sacramentos. Por consiguiente, las acusaciones en contra de clérigos jubilados serán procesadas en la misma manera que las acusaciones en contra de clérigos que aún están en ministerio activo.

después de haber sido informado; tal asunto debe entonces ser referido inmediatamente a la Santa Sede (c. 679). Sin embargo, si un clérigo religioso es el moderador supremo de un monasterio *sui iuris*, se aplicarán las normas procesales *Vos estis lux mundi* con respecto a hechos cometidos *durante munere* (i.e. durante su mandato) (*Vos estis lux mundi*, art. 6(d)).

Si un clérigo religioso es acusado de abuso sexual de un menor mientras ejerce un ministerio en una parroquia, escuela, u otra entidad que esté bajo el auspicio de la Diócesis de Little Rock, el Obispo retiene el derecho de iniciar una investigación canónica previa en la sección III.B de esta política y de tomar cualquier paso canónico necesario. Sin embargo, debido a que el clérigo depende también de su propio superior correspondiente y de la disciplina del instituto (c. 678 §2), el instituto o sociedad religiosa también puede optar por investigar las acusaciones en cumplimiento con sus propias políticas y procedimientos. Si el superior religioso remueve al clérigo religioso del oficio que se le ha confiado después de haber informado al Obispo (c. 682 §2), las facultades diocesanas del clérigo religioso serán revocadas.

4. Un Empleado o Voluntario Laico Acusado⁶

Si el acusado es un empleado o voluntario laico, la investigación previa será conducida por el Canciller o su delegado. El Canciller se comunica con el superior eclesiástico, empleador, y/o supervisor del acusado para informarle a él o ella sobre la acusación, y la política diocesana para tratar tales acusaciones. El Canciller consultará y coordinará la investigación con el superior eclesiástico, empleador, y/o supervisor del acusado, al igual que con el/la Director(a) de Recursos Humanos si el acusado es un empleado.

Un empleado laico o voluntario acusado puede ser colocado en excedencia administrativa durante el curso de la investigación previa. Si se determina que la acusación ha sido corroborada, un empleado laico será despedido, y un voluntario laico será excluido indefinidamente del voluntariado.

5. Acusaciones Anónimas

Si una acusación se hace de manera anónima o si no contiene suficiente información, el Canciller reunirá toda la información pertinente e investigará el asunto hasta donde sea posible. Tales acusaciones serán presentadas a la Junta de Revisión en la próxima reunión regular programada. La Junta de Revisión revisa las acciones del Canciller y hace cualquier recomendación correspondiente para tomar medidas adicionales.

6. Protección de la Personas que Presentan el Informe

Presentar un informe de sospechas de abuso sexual infantil no constituirá una violación del secreto de oficio. A excepción de lo establecido en el c. 1390 (que se refiere a las denuncias falsas o calumniosas), los prejuicios, represalias, o discriminación por haber presentado un informe están prohibidos—y tales actos podrían consistir en acciones u omisiones dirigidas a interferir o eludir investigaciones civiles o investigaciones canónicas. A ninguna persona se le puede

⁶ Para fines de esta política un “empleado o voluntario laico” incluirá a miembros no clericales de institutos religiosos no clericales de vida consagrada o sociedades de vida apostólica.

imponer alguna obligación de guardar silencio con respecto al contenido de su informe (*Vos estis lux mundi*, art. 4).

B. LA INVESTIGACIÓN PREVIA DE UN SACERDOTE O DIÁCONO ACUSADO (CC. 1717-1719)

Cuando el acusado es un sacerdote o diácono que está sujeto a la autoridad del Obispo para investigar, el Obispo debe primero determinar si la acusación es por lo menos “*saltem verisimilis*” (i.e. que la acusación sea por lo menos verosímil y que no haya imposibilidad manifiesta de la comisión de un delito conforme a las normas de derecho canónico) (*Vademécum*, 16-18, c. 1717 §1). Si el Obispo determina que la acusación no es por lo menos “*saltem verisimilis*”, esa acusación aún debe ser presentada a la Junta de Revisión en la próxima reunión regular programada, y el Obispo le comunicará al Dicasterio para la Doctrina de la Fe acerca de su decisión de no realizar la investigación previa por la falta manifiesta de “*saltem verisimilis*” (*Vademécum*, 19). El Obispo aún puede velar por el bienestar del acusado y por el bien público mediante amonestaciones u otros modos de solicitud pastoral, o incluso medidas canónicas apropiadas (c. 1348).

Si el Obispo determina que la acusación *sí* es por lo menos “*saltem verisimilis*”, entonces él decretará que el Canciller⁷ conduzca inmediatamente una investigación previa (cc. 1717-1719), en la medida que él/ella no sea excluido de hacerlo debido a una investigación o procedimiento civil o criminal en curso. El Canciller tiene los mismos poderes y obligaciones que el auditor (cc. 1428; 1717 §3). En la medida de lo posible el Canciller puede delegar a un investigador laico independiente la responsabilidad de conducir la investigación previa de un clérigo que aún esté en ministerio activo.

Durante la investigación previa, el clérigo acusado goza de la presunción de inocencia, y se tomarán todos los pasos correspondientes para proteger su reputación (cc. 220, 1717 § 1; *Normas Básicas* 6). Durante el curso de la investigación previa, el Obispo puede imponer sobre un clérigo acusado ciertas medidas preventivas razonables, incluyendo pero no limitándose a prohibir cualquier contacto con los denunciantes o, las presuntas víctimas; prohibir contra cualquier contacto no supervisado con menores; o prohibir ejercer ciertos ministerios o facultades (cc. 1722; *Normas Básicas* 6). Si hubiese evidencia suficiente al inicio de la investigación previa indicando que el presunto delito ocurrió, el Obispo también puede imponer las medidas preventivas en el canon 1722 incluso al inicio de la investigación previa (*Sacramentorum Sanctitatis Tutella*, art. 19), pero sólo después de haber escuchado al Promotor de Justicia y habiendo citado al acusado (c. 1722), y siempre manteniendo en cuenta el derecho del acusado de la presunción de inocencia, su derecho a la privacidad, y su derecho a una buena reputación (c. 220). Al acusado se le proveerá el cuidado pastoral y espiritual apropiado dependiendo de las circunstancias del caso.

Durante la investigación previa, el/la CAV y la Junta de Revisión pueden asesorar al Obispo sobre el cuidado pastoral para la presunta víctima, la familia de la presunta víctima, el acusado, el denunciante, y la parroquia u otros grupos que hayan sido afectados. El papel que desempeña

⁷ Si el Canciller es el acusado y el objeto de la investigación, la investigación será conducida por el Vicario General o su delegado.

y la información de contacto del (de la) CAV se le comunicará a la presunta víctima y al denunciante, y la diócesis reafirmará su interés de proveerles la ayuda pastoral correspondiente. En la medida de lo posible, el/la CAV coordinará sus esfuerzos con las autoridades civiles que pueden investigar el asunto, y el/la CAV intentará comunicarse con la presunta víctima y con su familia, reiterando la oferta de la diócesis de proveer ayuda pastoral. Cuando fuese apropiado, el/la CAV también ofrece proveer ayuda pastoral al denunciante.

La investigación previa incluirá, pero no se limitará a los siguientes pasos:

- (i) El Canciller informa a la persona que está reportando la queja o la acusación que la diócesis cuenta con políticas y procedimientos que deben seguirse en este asunto. El Canciller ofrecerá ir hacia el denunciante para reunirse con él o ella en persona en cumplimiento con estas políticas y procedimientos.
- (ii) El Canciller le proporciona al Obispo los detalles como se conocen, incluyendo la identidad del clérigo acusado y de la presunta víctima.
- (iii) El Canciller advierte a las siguientes personas que no escuchen la confesión sacramental del acusado: el Obispo; el Vicario General; el Vicario Judicial; y los sacerdotes miembros de la Junta de Revisión.
- (iv) En algún punto durante la investigación previa, el Canciller se comunica con el clérigo acusado con respecto a la acusación. Él puede revelar el nombre del denunciante *a menos de que la acusación esté relacionada a una violación del canon 1385*.
- (v) Si ya se han presentado cargos criminales o si se presentan en cualquier momento en contra del clérigo acusado, el acusado será colocado en excedencia administrativa hasta que se resuelvan los cargos criminales. En tal caso, el clérigo acusado no puede participar en el ministerio público hasta que se resuelvan los cargos criminales. Si ha presentado una demanda civil, el acusado puede también ser colocado en excedencia administrativa y ser excluido del ministerio público hasta que se resuelva la demanda civil.
- (vi) Si el clérigo acusado es un vicario parroquial de la diócesis, sacerdote residente, o diácono, el Canciller se comunica directamente con el empleador o supervisor administrativo del acusado para informarle a él o ella sobre la acusación, y sobre la política diocesana para tratar tales acusaciones.
- (vii) Después de comunicarse con el acusado con respecto a la acusación, el Canciller aconseja al clérigo acusado que él puede contratar su propia asesoría legal civil y canónica. Cualquier asesor civil que retenga debe ser completamente independiente de la diócesis. En la medida de que el acusado cuente con seguro para la defensa legal, conviene que el acusado consulte con la compañía de seguro de la diócesis inmediatamente. La Diócesis considerará, caso por caso, qué tipo de ayuda se proveerá si un clérigo no pueda pagar asesoramiento canónico o civil.

- (viii) Después de que se le notifique al acusado acerca de la acusación, el Obispo debe informarle claramente sobre su derecho a solicitar la dispensa de todas las obligaciones inherentes al estado clerical, incluido del celibato, y de cualquier voto religioso. (*Vademécum*, núm. 157).
- (ix) Si hubiese evidencia suficiente y causa razonable para garantizarlo, el Canciller puede solicitar que el acusado busque, y puede instar al acusado a someterse voluntariamente a una evaluación médica y psicológica apropiada en un establecimiento que sea mutuamente aceptable para la diócesis y para el acusado (*Normas Básicas* 7). El Canciller solicitará un consentimiento firmado para obtener acceso a los resultados de la evaluación.
- (x) Si la presunta víctima es actualmente un menor, el Canciller se comunica con el denunciante, los padres de la presunta víctima, y (si el Canciller y los padres de familia lo juzgan oportuno) la presunta víctima, para ofrecer ayuda e informarles acerca de esta política. Si la presunta víctima es actualmente un adulto, el Canciller se comunica con la presunta víctima para ofrecer la misma ayuda e información.
- (xi) El Canciller notifica inmediatamente al abogado diocesano y a la compañía de seguro.
- (xii) El Canciller o el investigador laico independiente a quien él ha contratado entrevista a todas las partes interesadas, incluyendo los denunciantes, el acusado, las presuntas víctimas (si fuese razonable y apropiado), y cualquier testigo. El Canciller o el investigador laico independiente completará la investigación previa lo más pronto posible razonablemente. Tan pronto como sea posible después de completar la investigación previa, se le comunicarán los resultados de la investigación previa al Obispo por escrito.

IV. LA CONCLUSIÓN DE LA INVESTIGACIÓN PREVIA

En cuanto a acusaciones que involucran a clérigos diocesanos (o clérigos religiosos o externos, si corresponde): Después de que el Obispo recibe el informe de la investigación previa, él consulta con la Junta de Revisión, a quien también se le proveerá una copia del mismo informe. El Obispo entonces debe determinar si hay evidencia suficiente para iniciar un proceso penal canónico.

Después de haber escuchado a la Junta de Revisión, el Obispo decretará la conclusión de la investigación previa y debe comunicarle el asunto cuanto antes al Dicasterio para la Doctrina de la Fe (la “DDF”) (*Vademécum*, núm. 69; *Sacramentorum Sanctitatis Tutella*, art. 16; *Normas Básicas* 6). El Obispo enviará al DDF una copia de las actas; su propia valoración de los resultados de la investigación (*votum*); una copia del formulario que se encuentra en el manual del *Vademécum* de la DDF; e incluso cualquier sugerencia que pudiese tener sobre la manera de proceder (*Vademécum*, núm. 69). Incluso si el caso ha sido excluido por prescripción (i.e. el estatuto de limitaciones canónico), el Obispo puede solicitar al DDF derogar la prescripción,

indicando las razones graves pertinentes. Todo el material pertinente a la investigación previa debe guardarse en los archivos confidenciales (c. 1719).

A menos de que la DDF pida tratar el caso, la DDF entonces guiará al Obispo sobre cómo proceder (*Vademécum* núm. 76-77; *Sacramentorum Sanctitatis Tutella* art. 6, 16; *Normas Básicas* 6, 8a). En “casos graves y claros” el Obispo puede solicitar al DDF dispensar los requisitos para conducir un proceso judicial e inmediatamente emitir un decreto imponiendo la remoción del estado clerical.⁸

En cualquier momento durante o después de la conclusión de la investigación previa, y después de que él haya escuchado al promotor de justicia y haya citado al acusado, el Obispo puede imponer las siguientes restricciones a un clérigo acusado para “evitar escándalos, defender la libertad de los testigos y garantizar el curso de la justicia” (c. 1722):

- apartar a éste del ejercicio del ministerio sagrado o de un oficio o cargo eclesiástico;
- trasladarlo a un lugar apropiado;
- restringirle el acceso al lugar donde haya ocurrido el presunto mal comportamiento; y
- prohibirle que participe públicamente en la Santísima Eucaristía, mientras se espera el resultado del proceso (c. 1722; *Normas Básicas* 6).

Por el bien del debido proceso, se alentará al acusado a que retenga la asesoría civil y canónica durante el curso de cualquier proceso penal. Cuando fuese necesario, la diócesis ofrecerá ayuda razonable para proporcionarle a un sacerdote acusado la asesoría canónica (*Normas Básicas* 8a).

Sujeto a la dirección del DDF, ningún proceso judicial canónico o penal administrativo será iniciado por la Diócesis hasta después de que cualquier investigación y/o juicio haya concluido. Después de la conclusión de cualquier investigación y/o procedimientos criminales, y asumiendo que no hay demandas civiles en curso, la diócesis procederá de acuerdo con la dirección del DDF.

V. LA RESPUESTA DIOCESANA EN CURSO

El/la CAV continuará ayudando para garantizar que aquellos que declaran que han sido dañados, junto con sus familias, sean tratados con dignidad y respeto. En particular, a ellos se les debe:

- (i) dar la bienvenida, escuchar y apoyar, incluyendo a través de la prestación de servicios específicos;
- (ii) ofrecer ayuda espiritual; y
- (iii) ofrecer ayuda médica, incluyendo ayuda terapéutica y psicológica, según lo requiera el caso particular.⁹

El/la CAV trabajará con el Canciller para hacer arreglos de cualquier ayuda médica, terapéutica y psicológica. Cuando sea apropiado, el/la CAV también ofrecerá coordinar la prestación de ayuda pastoral al denunciante.

⁸ Ver el rescripto de Juan Pablo II: “Facultad para Dispensar del Artículo 17 de *Sacramentorum Sanctitatis Tutella*”, 7 de febrero, 2003.

⁹ Cf., *Vos estis lux mundi*, art. 5.

Cuando incluso un sólo acto de abuso sexual cometido por un sacerdote o diácono se haya admitido o se haya establecido después de un proceso apropiado según el derecho canónico, el sacerdote o diácono ofensor será removido permanentemente del ministerio, sin excluir la expulsión del estado clerical (*Normas Básicas* 8 – 10), y no será trasladado a un cargo ministerial en otra diócesis o provincia religiosa (*Normas Básicas* 12).

Independientemente de los resultados de la investigación previa o de cualquier proceso penal posterior, el Obispo debe consultar con la Junta de Revisión con respecto a futuros cargos ministeriales. Después de haber escuchado a la Junta de Revisión, es la responsabilidad del Obispo determinar si se impondrá o no cualquier restricción en el ministerio del clérigo, y si puede ser nombrado o no para un cargo en el futuro.

Si se determina finalmente que la acusación no es creíble o corroborada, se tomará cada paso posible para restaurar el buen nombre del acusado (*Estatuto*, art. 5), incluyendo pero no limitándose a lo siguiente:

- Se hará cada esfuerzo para restaurar al acusado en su ministerio anterior. Si no fuese posible regresar al ministerio anterior, la Junta de Revisión hará recomendaciones al Obispo para poder ayudar al acusado a encontrar otro ministerio.
- La diócesis ayudará al clérigo acusado, religioso(a), o persona laica a encontrar el cuidado apropiado para ayudarle a tratar cualquier trauma tras haber estado sujeto(a) a la investigación y procedimientos canónicos.

Si se considera que las acusaciones son creíbles o corroboradas, pero el acusado es exonerado civil o canónicamente o los cargos son desestimados o finalmente no se le impone una pena, el Obispo aún puede velar por el bienestar de la persona y por el bien público mediante amonestaciones u otros modos de solicitud pastoral, o incluso remedios penales y amonestaciones (c. 1348).

VI. REVISIÓN DE LA POLÍTICA Y AUDITORIA

El Obispo y la Junta de Revisión Diocesana revisarán estas políticas por lo menos cada dos años. Además, estas políticas y el Programa de Ambiente Seguro están sujetos a una auditoría anual por una empresa independiente mediante la Conferencia de Obispos Católicos de los Estados Unidos para asegurarse de cumplir con las normas eclesiásticas nacionales y universales.

APÉNDICE DE DEFINICIONES

“Supervisor Administrativo”

Ver “Empleador Directo,” *infra*.

“Personal de la Iglesia”

Para fines de esta política, “personal de la Iglesia” significa clérigos, religiosos profesos, seminaristas, candidatos para el diaconado, y empleados laicos o voluntarios que sirven en la Diócesis, en una parroquia, en una escuela, o en otra entidad diocesana—incluyendo, pero no limitándose a lo siguiente:

- Todos los obispos que sirven o residen en la Diócesis de Little Rock.
- Todos los sacerdotes, diáconos permanentes, y diáconos transitorios de la diócesis.
- Todos los sacerdotes, diáconos, hermanas, y hermanos religiosos que trabajan y ministran en la diócesis.
- Todas aquellas personas laicas a quienes se les ha encomendado una participación en el ejercicio del cuidado pastoral de una parroquia conforme al Canon 517 §2 del Código de Derecho Canónico (i.e. Administradores Pastorales).
- Todos los seminaristas que buscan ser ordenados como clérigos de la diócesis antes de ser admitidos a la candidatura, mientras trabajan a nombre de la Diócesis de Little Rock.
- Todos los candidatos para el diaconado permanente.
- Todos los clérigos de otras jurisdicciones que son aceptados para trabajar en la diócesis.
- Todos los Ministros Pastorales asignados.
- Todo el personal de las escuelas católicas de la diócesis (administración, facultad y personal de apoyo).
- Todos los directores de formación en la fe y maestros en las parroquias y escuelas de la diócesis.
- Todos los ministros de jóvenes en las parroquias, escuelas e instituciones de la diócesis.
- Todo el personal de programas del ministerio universitario diocesano.
- Todo el personal remunerado en las oficinas de la diócesis, en las parroquias de la diócesis, en las escuelas de la diócesis.
- Todos los voluntarios que trabajan de forma significativa en las oficinas e instituciones mencionadas anteriormente, y cualquier otro personal según lo designe el Obispo de la diócesis.
- Miembros del consejo pastoral y de finanzas parroquial; miembros de la junta escolar; y miembros del consejo pastoral, del consejo de finanzas, y de la junta de revisión diocesanos.

“Diócesis o Diocesano(a)”

“Diócesis” o “Diocesano(a)” incluye la Diócesis de Little Rock como entidad corporativa, todas las corporaciones parroquiales, y todas las escuelas diocesanas.

“Empleador Directo” o “Supervisor Administrativo”

Para fines de esta política, “empleado directo” o “supervisor administrativo” puede incluir lo siguiente:

- El párroco de la parroquia o institución, director(a) de una escuela, administrador(a) de un hospital.
- Superiores Religiosos de Conventos o Monasterios.
- Aquellos que sostienen un puesto de supervisión en agencias relacionadas con la diócesis.
- Administradores Pastorales.

“Menor”

Un “menor” significa cualquier persona menor de dieciocho (18) años de edad, o que es considerada por la ley ser equivalente a un menor (*Vos estis lux mundi*, art. 1).

“Persona Vulnerable”

Una “persona vulnerable” significa cualquier persona en estado de enfermedad, de deficiencia física o psicológica, o de privación de la libertad personal que, de hecho, limite incluso ocasionalmente su capacidad de obtener ayuda cuando esté en riesgo de daño, o de querer o, en cualquier caso, de resistir a la ofensa; (*Vos estis lux mundi*, art. 1).

“Pornografía Infantil”

“Pornografía infantil” significa cualquier representación de un menor, independientemente de los medios utilizados, involucrado en actividades sexuales explícitas, reales o simuladas, y cualquier representación de órganos sexuales de menores con fines predominantemente sexuales. (*Vos estis lux mundi*, art. 1).

“Abuso Sexual”

Conforme a ley de Arkansas, el “abuso sexual” incluye aquellas cosas que se definen como tal en el Código Anotado de Arkansas § 5-14-101 *et seq.*, y § 5-27-601 *et seq.*, y en cualquier otro estatuto de Arkansas pertinente, incluyendo pero no limitándose a lo siguiente:

- solicitar actos sexuales;
- actos sexuales depravados;
- contacto sexual;
- relaciones sexuales;
- violación;
- indecencia sexual con un menor;
- exponerse indecentemente;
- asalto sexual; y
- la adquisición, retención, y/o divulgación, con fines libidinosos, de materia que presente conducta sexualmente explícita involucrando a un menor.
- Conforme a la ley de la Iglesia (*Sacramentorum Sanctitatis Tutella*, art. 6 §1; *Vos estis lux mundi*, art. 1 §1), el “abuso sexual de un menor” también incluye: delitos contra el sexto mandamiento del Decálogo cometidos con un menor con una edad inferior a dieciocho años o con una persona que habitualmente carece del uso de razón y es considerada al equivalente de un menor.
- la adquisición, producción, exhibición, posesión, o distribución, incluyendo a través de medios electrónicos, de pornografía infantil, al igual que el reclutamiento o inducir a un menor a participar en exhibiciones pornográficas.